



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOHN EDWAR JARAMILLO PINEDA MARISOL PINEDA ARROYAVE
DEMANDADO	LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL FEDEFUTBOL – ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL
RADICADO	050013103009-2020-00156-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO: REPONE DISMINUYENDO CAUCIÓN RESUELVE SOLICITUD DE AMAPRO PBTREZA: REQUIERE CUMPLIMIENTO REQUISITO

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto diado el 27 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la posibilidad de reducir la caución fijada por auto del 12 de abril de 2021 por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000) a fin de disponer la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

1-. Por auto del 12 de abril de 2021, el Despacho, previo a resolver sobre la medida cautelar previa rogada por la parte demandante, consiste en:

- a)-. el embargo del establecimiento de comercio: “ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL”,
- b)-. embargo y secuestro de la “UNIDAD COMERCIAL DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS DENOMINADA ESCUELA DE FUTBOL ATLETICO NACIONAL” y,
- c)-. el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posea la demandada; fijó caución por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

2-. La decisión no fue acogida con agrado por el extremo activo del litigio y presentó solicitud de **reducción de la caución**, considerando excesiva su cuantificación y dada la precaria situación económica de quienes demandan, petición que mediante providencia del 27 de mayo de 2021 el Juzgado denegó pues, la misma se estableció acorde a los estándares que impone la Ley, y si bien, el Juez cuenta con la potestad de disminuir el monto



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de las cauciones, respecto del presente caso, no se contaba con la existencia de elementos de prueba que permitieran establecer condiciones que permitiesen reducirla, no se aportó prueba de la carencia económica y precaria condición en idéntico sentido para desembolsar el valor de la póliza para garantizar aquella suma. Así mismo, se explicó que tampoco se advertía que los demandantes contaran con amparo de pobreza que permitiese su exoneración.

Adicional, en aquella oportunidad se destacó por el Despacho judicial que, las medidas solicitadas, limitaban los bienes de los demandados, a tal punto que los aislaba de su administración e impedía su enajenación, lo cual podía llegar a afectar trascendentalmente la actividad comercial y sostenibilidad financiera de las demandadas, siendo la razón de la caución en un eventual perjuicio causado con la medida.

3-. Dentro del término de ejecutoria, se presentó reposición y en subsidio apelación contra la providencia descrita en el párrafo anterior. Sustentan los recurrentes la inconformidad en que, las demandadas son entidades muy poderosas económicamente respecto de la situación socioeconómica de los demandantes que se enseña con su estratificación en el nivel 3; además de habitar en inmueble otorgado en préstamo o comodato, por un familiar en virtud que no cuentan con dinero para pagar arriendo; además de señalar a la demandante Marisol, como ama de casa y cabeza de hogar sin ingresos económicos, Jhon Edwar, ejerciendo la actividad de domiciliario con un salario mensual del mínimo legal y sin bienes ni capitales. Resalta además que, de manera simultánea al recurso horizontal, presentó amparo de pobreza, lo cual eximiría de sufragar gastos procesales. Argumentos con lo que considera, debe ser atendido su recurso favorablemente y reponer la decisión en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso horizontal planteado por la parte demandante, contra aquella decisión que resolvió desfavorablemente la solicitud de reducción de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la caución exigida para disponer la medida cautelar en el proceso, se realizará reseña jurídica relevante al caso.

1-. De la caución para decreto de medida cautelar.

El artículo 590 del Código General del Proceso prevé que, en los procesos declarativos como el que nos ocupa, para el decreto de medidas cautelares debe **prestarse caución** equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así mismo, la normativa en el numeral 2º, contempla la posibilidad de aumentar o disminuir el monto cuando el funcionario judicial lo considere razonable. Dice la normativa:

*“... Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, **de oficio o a petición** de parte, **podrá aumentar o disminuir** el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.*

No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)”.

Normativa que trae el Código General del Proceso para los procesos declarativos a fin de garantizar con ella, una eventual responsabilidad por las costas y perjuicios derivados de su práctica, claro está, sin perjuicio de que el juez pueda fijar un monto superior o reducirlo, cuando lo considere prudente, razonable. Criterios que se deben fundar en elementos de prueba que al interior del proceso enseñen que es posible reducir esa caución o no exigirse en determinados casos como cuando se encuentra el demandante en amparo de pobreza.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Efectos del amparo de pobreza.

El artículo 151 y siguientes del Estatuto Procesal en comento regulan la institución del amparo de pobreza en favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Es clara la normatividad en cuanto a que, el amparo de pobreza podrá **solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso**, cuyos efectos exoneran del pago de prestar cauciones y sus beneficios se gozarán **a partir de la fecha de la presentación del escrito**, como así lo dispone el art. 154 ibidem.

CASO CONCRETO

A)-. Del recurso de reposición.

1-. Procede el Despacho a descender al análisis del reparo expuesto por la parte demandante respecto de la decisión que le fue desfavorable en cuanto a **reducir** la caución fijada para ser posible el decreto de la cautela, mediante providencia del 27 de mayo de 2021.

Debe recordarse que el recurrente expone como argumentos para tal reducción o exoneración de la caución, la situación económica de los demandantes, trayendo incluso prueba sumaria de ello, esto es, declaración extraproceso en tal sentido.

2-. Así mismo debe rememorarse la finalidad que se persigue con la fijación de la caución, garantizar perjuicios que se puedan llegar a ocasionar al demandado con el decreto y práctica de la medida, y que el monto de la misma, obedece a una regulación objetiva que establece el legislador en el art. 590 del C. G del Proceso. Ahora, que ella puede llegar a reducirse o aumentarse e incluso ni exigirse, pero bajo criterios de **razonabilidad**, que no son otra cosa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

que aquellos **criterios** que permiten **regular el ejercicio de los derechos** desde la lógica y el sentido común que imperen a la hora de la aplicación de las normas.

3-. Bien, revisando nuevamente el escrito que contiene la solicitud de medidas cautelares, la normativa que regula las mismas para esta clase de asunto, esto es, en procesos de **conocimiento/declarativos**, y aplicando criterios de razonabilidad en la fijación de aquella caución, debe iniciarse por decir, la capacidad económica de quien debe prestarla juega papel importante cuando se conoce de antelación a su fijación que ha solicitado el amparo de pobreza, pues sus efectos solo se producen una vez se reconoce ese beneficio y no estaría llamada la parte amparada a pagar este tipo de cauciones procesales. Para el caso, ello no ocurrió, pues la solicitud de amparo se realiza con posterioridad a la fijación de la caución en mención. Por ello no es viable su exoneración (ver art. 154 del C. G. del P., inciso final).

Sin embargo, para la regulación de la caución ya fijada, a efecto de **disminuirla**, encuentra esta agencia judicial que, considerando lo expuesto en el art.590 del régimen adjetivo vigente, que para procesos **declarativos** la medida cautelar es específica dependiendo si existe o no sentencia¹, y que, como lo tiene decantado la jurisprudencia, las cautelas innominadas son diferentes a las reguladas por el legislador, mismas que en este evento no se peticionan, disposición legal que de cara a la situación económica de la parte demandante acreditada sumariamente con la declaración aportada con fines extraproceso ante la Notaría Novena de Medellín, donde la señora Beatriz Eugenia Giraldo García afirma conocer a la demandante Marisol Pineda Arroyave desde hace 20 años, quien es ama de casa y económicamente dependiente de su hijo y , que el otro demandante Jhon Edwar Jaramillo Pineda, se desempeña como “domiciliario”, devengando un salario mínimo, adicional, que la cautela que procede en estos casos de responsabilidad civil para reclamar perjuicios no se avizora para este estado del proceso que genere un menoscabo tal en el patrimonio de la misma, o se dé una afectación trascendental en la actividad económica de la parte que conforma el extremo demandado, que amerite una

¹ Ver el literal b) de dicha normativa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

cuantía como la asignada por el juzgado en cumplimiento objetivo de la norma, por lo que se ha de **reducir en un 5% del valor de las pretensiones** reponiendo de esta forma la decisión recurrida, esto es, el auto del 27 de mayo de 2021.

B)-. De la solicitud de amparo de pobreza en favor de la parte demandante.

De manera simultánea con la presentación del recurso horizontal, se adosó solicitud de amparo de pobreza por los demandantes, escrito que al ser estudiado, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 152 del C.G.P., por cuanto no se afirma **bajo juramento** que no se encuentran en capacidad económica para atender los gastos del proceso. Exigencia que no se cumple con la sola presentación de este, por cuanto así no lo indica la norma que regula el aspecto formal para la procedencia de aquel beneficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia. Por consiguiente, se **reduce** el monto de la caución exigida en un 15% del valor de las pretensiones de la demanda, lo que equivale a caucionar la suma de **\$100'800.000,00**.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre el beneficio de amparo por pobre en favor de los demandantes, deben cumplir con la exigencia de afirmar **bajo juramento**, que no se encuentran en capacidad económica para atender los gastos del proceso, como lo dispone el art. 152 inciso 2º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd56ec7884de43fb8fe3dedc9f35827a36104591cc7c72e778db40f5797c8fc0**
Documento generado en 11/10/2021 10:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>